

y occidentalista de los pensadores rusos. Repito, probablemente es hora de conseguir un acercamiento imparcial y objetivo a los españoles de la época, acaso mucho menos relevantes que los rusos, pero de todos modos, expresión y de un estado y de unas circunstancias.

MANUEL ORTUÑO.

FRIEDMANN, W.: *Law and social change in contemporary Britain*. Stevenson Sons Ltd., London, 1951, 322 páginas.

Que vivimos en una sociedad cambiante y en crisis, es algo tan repetido, tan cotidiano, que no merece pararse un momento a meditarlo. Ahora bien: si la crítica filosófica y las corrientes sociológicas han agotado el tema, en cambio, desde ciertos reductos de la estructura social, la religión, el derecho, etc., se ha venido mostrando una dura resistencia a admitir el diagnóstico. Por lo que toca al mundo legal, este desentendimiento de la realidad visible y operante, había llegado a provocar situaciones embarazosas. Frecuentemente jueces y leyes se han pronunciado de modo unilateral, sin tener en cuenta las nuevas fuerzas sociales de opinión y de dirección, especialmente en el campo de la economía, de la política y de la organización social. Un estado de cosas generalmente aceptado, con categoría de costumbre, se ve menospreciado por el apego a modos normales, tradicionales o falta de valentía en la institución y corrección de las normas.

El libro de Fiedmann tiene ese objetivo. Descubrir los factores esenciales que están en juego en la actual sociedad cambiante y plantear los caminos de una posible salida, que los tenga en cuenta y los califique según su importancia. Para ello adopta un punto de referencia, que es la línea estructural de su trabajo. Se trata de ver el lugar que ocupa la ley y el jurista, en el esquema de una sociedad en cambio visible.

Consta de cuatro partes. En la primera, analiza el papel de la «Common law» en la sociedad cambiante, pasando revista de los conflictos a que da lugar el diferente sentido en que se toma la propiedad y sus funciones, el contrato, la seguridad social, la libertad de comercio, el Estado de Bienestar, etc. Ocupa el espacio mayor y contiene juicios de enorme interés y soluciones que conviene repasar aunque sea someramente.

Por lo que respecta a la propiedad, en un Estado democrático, hay dos principios inalterables: El de igualdad de contratación entre patronos y empleados. Y el de las restricciones en el uso de la propiedad privada, en interés público. Democracia y control son los dos términos contradictorios con los que se debe jugar y que están en la base de todos los problemas.

Esta contradicción aparece con mucha mayor fuerza cuando se

analiza la función del contrato. Quizá sea una de las formas que más ha sufrido con los cambios de la estructura social. La tendencia más generalizada estriba en su institucionalización creciente, por la carga de responsabilidad que se le ha ido incorporando, al hacerse extensivo a grandes masas de ciudadanos. En definitiva, el contrato de trabajo se convierte en instrumento de gobierno y de política social, viniendo a quedar como expresión legal de una ideología.

Uno de los problemas donde con mayor claridad ha aparecido públicamente reconocida la incapacidad de los viejos procedimientos legales, para enfrentarse con las nuevas circunstancias, es el relativo a la libertad de comercio y sus múltiples derivaciones. La creencia en la libertad de comercio individual y de movimientos sin restricciones, dominó plenamente la jurisprudencia inglesa hasta nuestros días. Pero es aquí donde la realidad se ha organizado de un modo opuesto, dando lugar a grupos de intereses particulares y estatales, con fuerza social importante. El público en general y el Estado han quedado como espectadores y elemento pasivo, sobre el que recaen los perjuicios en último término. Nos encontramos frente a un dilema más, que es necesario resolver sin caer en ninguno de los extremos opuestos. Presentándose la lucha económica como enfrentamiento de fuerzas poderosísimas, y teniendo en cuenta la existencia de enormes masas de ciudadanos, sin influencia ni capacidad para oponerse a tales poderes, se sigue la necesidad de una intervención estatal, pretendiendo cierto orden y estableciendo unos límites legales, apoyado en normas y ordenamientos jurídicos justos.

La segunda parte del libro recoge las más recientes decisiones en Inglaterra sobre estos problemas. La cuestión a resolver sigue siendo la misma: Cómo preservar la seguridad legal del individuo en una sociedad en la que cada vez más la esfera de los intereses privados se convierte en asunto de orden público. Friedmann da un esquema muy completo de la organización resultante.

Las dos partes finales, «Interpretación de la Ley en el Estado Moderno» y «Planificación estatal y normas legales», son de gran interés. Los tres modos de construcción de estatutos, lógica o analítica social, y, finalmente, intuitiva, son incompletas, aunque cada vez se marque más y más la preferencia por el lado social de todas las legislaciones. Factor importante es el aumento de la perfección técnica en su preparación y redacción, lo que da un tono uniforme, y a la vez neutral, a la obra normativa.

Para terminar, Friedmann coloca uno de los razonamientos más importantes. Analiza primero el papel del legislador en el Estado democrático. Hay un problema de interpretación de lo que se entiende por neutralidad jurídica y judicial. Que no deba el legislador o el juez dejarse vencer por uno de los términos del dilema, planificación o «laissez faire», no significa en ningún caso despreocupación ni ignorancia de la situación político-social.

En realidad, se está operando ahora una profunda transformación social, que supera y destruye las viejas antinomias liberalismo-

socialismo y empresa privada-planificación. Esta transformación tiene un nombre concreto, que es el de Estado de Bienestar social, y tres causas principales: 1.^a Urbanización e industrialización, dando lugar a unas relaciones masivas de interdependencia y el refuerzo de los sentimientos de solidaridad. 2.^a La evolución de la filosofía social, rechazando el individualismo y entregando al Estado la responsabilidad de realizar un mínimo de nivel de vida para todos los ciudadanos. 3.^a El Estado de movilización total o reducida y de modo permanente, de la sociedad occidental, con su repercusión en el incremento de los controles del Estado sobre la economía en general.

Estas razones influyen en el alto grado de interés e intervención estatal en el campo de las necesidades sociales, en órdenes tan distantes como la prestación médica y la ayuda económica.

¿Cuál es el impacto de este mundo de tendencias en el Estado de derecho? Dos principios son la base del Estado de derecho: el del reconocimiento y la protección de los derechos individuales por una autoridad judicial imparcial, y el de la igualdad ante la ley. Quizá había que añadir dos consideraciones más, pero muy importantes: El resultado de revisar la pretendida diferenciación entre ley y administración y la obligación estatal de asegurar un mínimo vital.

Las cinco funciones legales, que definen el Estado de Bienestar Social, según Friedmann, son:

1.º Protector, antigua, liberal y generalmente admitida. Conviene revisar los límites todavía existentes y que obran negativamente respecto de zonas de la comunidad más o menos importantes.

2.º Servidor de servicios sociales.

3.º Dirección Industrial y montaje de la burocracia social correspondiente.

4.º Control económico, para lo cual tiene que empezar colocando sus propias empresas y obras a la altura de las privadas, rigiéndose por los mismos principios y abandonando los caracteres de excepcionalidad. En el Estado se ven representados grupos y fuerzas de todas clases, según modos que varían de un país a otro.

Las tareas del Estado, como árbitro, son: mantenimiento del equilibrio, protección de la libertad de asociación individual, y, finalmente, mantenimiento de la libertad estatal, de maniobras, en el ámbito internacional.

En fin, y aquí está la petición de Friedmann, importa que legislador y juez, razonables y justos siempre, vean en la tendencia socializante, y planificadora, una evolución segura y lenta, que está impuesta ya en las conciencias de amplias masas de ciudadanos.

M. ORTUÑO.

BARBERO, Domenico: *Studi di Teoria Generale del Diritto*. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano, 1953; 223 páginas.

De los cinco estudios que el civilista italiano Barbero reúne en este libro, dos tratan de las relaciones entre el derecho natural y el positivo, y tres se destinan a exponer y defender una nueva doctrina acerca de la esencia del derecho subjetivo. Nueva relativamente, pues Barbero la planteó ya en 1938, fecha inicial de una polémica prolongada durante catorce años, en la que Barbero hace réplica y réplica: un segundo estudio sobre «El crédito en el sistema de las relaciones jurídicas», publicado en 1942 en la revista *Ius*, y otro tercero sobre «Guerra y paz entre lo interno y lo externo del derecho subjetivo», de 1952, enderezado contra Balladore Pallieri.

No obstante el interés de los dos primeros estudios, la almendra del libro está en los tres últimos. Me limitaré, por ello, a considerar éstos.

En síntesis, el derecho subjetivo nace en la dogmática moderna como un poder o señorío de la voluntad del sujeto. Una famosa crítica de Jhering sustituye en la opinión común este concepto por el de «interés jurídicamente protegido», y luego Thon precisa que se trata de la «protección de un interés». Con tales definiciones están emparentadas otras muchas. Pero todas son, para Barbero, imperfectas, pues aunque captan funciones que el derecho subjetivo cumple realmente, no expresan su esencia íntima. Para acceder a ésta, Barbero sigue un método genético, que condiciona desde un principio el resultado de su investigación.

La noción de derecho subjetivo se enraíza en la modificación que la norma jurídica introduce en la situación de los intereses individuales concurrentes. En efecto, antes del momento lógico del advenimiento de la norma, los intereses individuales pugnan entre sí, supuesto que la escasez relativa de bienes no permite su satisfacción conjunta y simultánea; tal concurrencia se resuelve, bien por la renuncia espontánea de todos en favor de uno, bien por un abierto conflicto del que saldrá vencedor el más fuerte. Esta segunda solución, supuesto el egoísmo humano, puede decirse que es universal. Barbero, aunque no la aluda, toma como punto de partida la vieja máxima de que *extra civitatem nulla est securitas*.

La aparición de la norma en este reino de fuerza física tiene un doble efecto: o bien veda satisfacción a todos los intereses individuales, y así se construye el orden penal, o bien la veda a unos para hacerla posible a otros, de donde surge el orden civil. Lo cual no quiere decir primariamente, según suponían las equivocadas interpretaciones antiguas, que la norma transfiera a los individuos singulares determinadas parcelas de poder o que extienda su protección sobre determinados intereses; quiere decir, simplemente, que declara a unos intereses lícitos y a otros ilícitos, con lo cual el conflicto existente en el estado natural es jurídicamente resuelto y no puede resurgir sino